

DECRETERO DE SENTENCIAS

//tevideo, 19 de agosto de 2014.

No. 301

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: “GÓMEZ FRAGA, ALICIA con SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Acción de nulidad” (Ficha No. 477/10).

RESULTANDO:

I) Que con fecha 9/8/10, a fojas 82, compareció la actora a entablar demanda de nulidad contra la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia (en adelante: S.C.J.) con fecha 22 de marzo de 2010, por la cual se resolvió: no hacer lugar a la denuncia formulada por aquella contra el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno (Num. 1°); e imponer a la accionante la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, por el término de treinta días.

Señaló que el día 8 de febrero de 2010 efectuó una denuncia ante la S.C.J. contra el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno Dr. Jorge CATENACCIO ALONSO, en razón de que el mismo había efectuado una tramitación violatoria de lo dispuesto en el art. 254 de la Constitución, en el marco del expediente IUE 2-46757/2004, al desconocer la declaratoria de auxilioria de pobreza con que contaba en ese juicio su patrocinada, Sra. Teresa PENINO; además, el magistrado había violado la prohibición dispuesta en los arts. 30 y ss. de la Ley 17.163, al haber otorgado una escrituración a favor de una “fundación” de origen panameño, la que no estaba inscripta en el Registro que lleva el Ministerio

de Educación y Cultura, lo que constituye un requisito *sine qua non* para que pueda actuar en Uruguay.

Narró que la S.C.J. le confirió vista al magistrado denunciado, el que evacuó la misma sin rechazar las imputaciones; acto seguido, se citó a audiencia ante el Presidente de la Corte, a la que compareció a efectos de ratificar sus dichos; en dicho acto, se le hizo entrega de la expresión del juez denunciado, a la cual respondió con un nuevo escrito, en el que realizó una serie de puntualizaciones, además de efectuar una ampliación de la denuncia en la que se incluyó a los Ministros del Tribunal de Apelaciones actuante.

Sostuvo entonces que la S.C.J. ignoró lo denunciado por la actora, nada dijo al respecto, y a su vez, por un arte que no alcanza a comprender, pasó de ser denunciante a ser juzgada.

Manifestó que quien ignoró la base de la denuncia, de la violación cometida, de la Constitución y la ley, fueron los Magistrados y la Corporación, no ellas, que agotaron la defensa en las vías procesales del caso y debieron sufrir los vejámenes señalados.

Expresó que, si se quería sancionar a la denunciante, debió proponerse el planteo apropiado, a fin de respetarse el debido proceso; lo que se hizo es nulo por incongruente y por la falta de garantías exigidas por la Constitución y la ley.

Agregó que, en relación al informe de fs. 14 y 15, lo que surge es robustecer lo dicho, por cuanto, al habersele privado del elemental derecho de defensa, se encuentra impedida de destacar lo injusto e inapropiado de cada una de las expresiones de los jueces que aparecen allí.

Concluyó que, en primer término, nunca ha incumplido un deber -base esencial de la sanción-, y por otra parte, si lo que quería era sancionársela, debió resolverse primero la denuncia y luego promover trámite en ese sentido, dándole la garantía del debido proceso y, no utilizar, en cambio, una tramitación nacida para otro fin, todo lo cual deriva en la nulidad de lo actuado.

En suma, solicitó la anulación de la resolución resistida.

II) Con fecha 6/10/10, a fs. 107, compareció la demandada a evacuar el traslado conferido.

Luego de hacer un *racconto* de los antecedentes del acto, expresó que la resolución atacada tiene un doble contenido: por un lado, se resuelve no admitir la denuncia formulada por la actora contra el Juez Letrado; por otro, se impone a la impugnante una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En cuanto a los fundamentos de la sanción impuesta, señaló que los mismos surgen del cuerpo del acto encausado; en tal sentido, del planteo formulado por la denunciante emerge claramente que la misma cuestionó decisiones adoptadas por el magistrado denunciado en el proceso judicial referido, cuestiones éstas que, en todo caso, debieron plantearse en el proceso correspondiente, a través de los medios de impugnación previstos por la normativa vigente.

Agregó que, por otra parte, asiste razón al magistrado denunciado, cuando señala que la denunciante pretende formalizar una suerte de contradictorio en vía administrativa de cuestiones en relación a las cuales se ha configurado la cosa juzgada, lo que se encuentra vedado por diversas disposiciones.

Puntualizó que, ante la ostensible infundabilidad de la denuncia, y considerando el planteo formulado por el juez denunciado, la Corporación aplicó un correctivo disciplinario a la letrado compareciente, para cuya graduación se tuvo en cuenta los antecedentes con que la misma contaba por diversas sanciones anteriores.

Manifestó que, en todo el extenso recurso de revocación, no se encuentra mención o agravio alguno sobre la ausencia de concesión de vista previa o audiencia (art. 150 de la Ley 15.750), y mucho menos alegación de perjuicio alguno que ello causara; lo mismo ocurre con una eventual pretensión de tratamiento en expedientes separados, lo que además no resulta exigido por norma alguna; sostuvo entonces que la pretensión anulatoria no puede prosperar, porque ha precluido para la actora la oportunidad de alegar la indefensión, al no hacerlo en la primera oportunidad de que dispuso.

Añadió que la S.C.J. ha concedido a la sancionada la posibilidad de ejercer su defensa con carácter previo y con pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban; ello ocurrió cabalmente en el caso, al conferírsele audiencia, y hacerse incluso entrega a la actora del informe en que se califica su comportamiento, teniendo ésta la oportunidad de pronunciarse y defenderse, tal como lo reconoce en la presente demanda, por todo lo cual, el vicio formal invocado no puede prosperar.

Por último, expresó que la actora, al tomar conocimiento de la sanción y recurrirla en vía administrativa, no introdujo ninguna línea argumental diferente, que pudiera haber sido utilizada si le he hubiera

agregado una nueva oportunidad de manifestarse, o sea, no invocó el perjuicio que la supuesta omisión le habría representado.

En definitiva, solicitó que se desestime la acción impetrada, con las máximas sanciones procesales, si la conducta de la contraria así lo ameritara.

III) Abierto el juicio a prueba, se produjo la que se encuentra certificada a fs. 204; corresponde a la actora la de fs. 149 a 196 más un legajo de documentación en 878 fojas, procedente del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6° Turno, y otro legajo en 115 fojas, procedente del Juzgado de Paz Departamental de 26° Turno, y a la demandada la de fs. 197 a 203. A los autos se agregaron por cuerda antecedentes administrativos adjuntados por la parte demandada en 79 fojas.

Con posterioridad alegaron las partes; la actora lo hizo de fs. 224 a 228, y la demandada de fs. 232 a 233.

IV) Pasados los autos al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo (Dictamen N° 178/2013, a fs. 239), se pronunció por la anulación del acto encausado.

CONSIDERANDO:

I) Que en la especie se han acreditado los extremos legales habilitantes requeridos por la normativa vigente (arts. 4 y 9 de la Ley No. 15.869), para el correcto accionamiento de nulidad.

II) Que la Corporación, por unanimidad de sus miembros integrantes y, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, habrá de recibir la pretensión

anulatoria movilizada, en mérito a los fundamentos que se pasarán a explicitar.

II.1.- Se impugna en autos la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia con fecha 22 de marzo de 2010, por la cual se resolvió: 1º) “*No admitir la denuncia formulada en los presentes;* (aludiendo a la denuncia formulada por la actora contra el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º Turno; y, 2º) *Imponer a la Dra. Alicia GÓMEZ FRAGA (Mat. 9425) la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de treinta días*” (A.A., fs. 27-31).

II.2- Dicha volición fue útilmente recurrida en vía administrativa por la interesada, mediante la interposición del recurso de Revocación (A.A., fs. 41-52). El mencionado recurso fue desestimado por el Acto No. 40, dictado el 7 de mayo de 2010.

La demanda anulatoria fue deducida correctamente el día 9 de agosto de 2010 (nota de cargo, fs. 101 *infolios*).

III) Los argumentos formulados por cada una de las partes litigantes, se encuentran explícitamente detallados en el capítulo de Resultandos de este pronunciamiento definitivo, al cual corresponde remitirse *brevitatis causae*.

IV) Conforme surge de los antecedentes administrativos agregados por cuerda separada, las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia presentada por la actora, de profesión abogada, ante la Suprema Corte de Justicia, contra el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º Turno, el Dr. Jorge Antonio CATENACCIO ALONSO (A.A., fs. 1-4).

En efecto; emerge de fs. 2-4 de los A.A. que con fecha 8 de febrero de 2010, la Dra. Alicia GÓMEZ FRAGA presentó una denuncia, fundando la misma en los siguientes motivos: a) Por violación a lo dispuesto en el art. 254 de la Constitución, en tanto, el juez no hizo lugar a la auxilioria de pobreza solicitada, siguiendo adelante con el proceso de ejecución; b) Porque se escrituró el bien a favor de una fundación de origen panameño, la que no está inscrita en el registro llevado por el Ministerio de Educación y Cultura, tal como lo exige el art. 30 de la Ley No. 17.163.

De la denuncia formulada, se solicitó informe al Dr. CATENACCIO (A.A., fs. 5), quien con fecha 11 de febrero de 2010 cumplió con la solicitud (A.A., fs. 7). En dicho informe, el Magistrado denunciado rechazó la denuncia realizada en su contra y manifestó lo siguiente: *“I) (...) la denunciante ratifica la conducta procesal que observó en los juicios, en los que únicamente ha pretendido la deliberada obstrucción de la Justicia mediante el artilugio de utilizar todo tipo de ‘chicanas’ procesales, con reiteradas invectivas dirigidas a los jueces que hemos actuado en los procesos, con la finalidad de agraviar nuestro honor y decoro”*. Asimismo, en el punto II) de su informe, señaló que la mera lectura de la denuncia presentada por la Dra. GÓMEZ FRAGA, *“acredita fehacientemente la insólita e ilegal pretensión de la denunciante, de formalizar una suerte de contradictorio en vía administrativa respecto de todas las actuaciones procesales cumplidas en los juicios”*; y, por su parte, en el punto V) de su informe aseveró: *“(...) que la denunciante, con absoluto desprecio por la dignidad y decoro de los jueces, formula todo tipo de amenazas -carentes de toda prueba-, con el fin espurio de pretender*

amedrentar y enlodar nuestro honor como Magistrados Judiciales, lo que amerita mi más enérgico repudio”.

Posteriormente, se citó a la actora a una audiencia con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la que se celebró el 17 de marzo de 2010. En dicha oportunidad, se le hizo entrega de una copia del informe elaborado por el Dr. CATENACCIO, dejándose constancia que: *“Abierto el acto, el mismo arroja el siguiente resultado: La denunciante ratifica los extremos de hecho y de derecho invocados en su comparecencia de fs. 1/4. (...).”* (A.A., fs. 12).

El 19 de marzo de 2010, la actora presentó un escrito en el cual amplía su denuncia a los Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno y responde al informe elaborado por el Dr. CATENACCIO (A.A., fs. 16-25).

Seguidamente, con fecha 22 de marzo de 2010, el Prosecretario Letrado, de mandato verbal de la Suprema Corte de Justicia, dispuso: *“Atento a lo informado a fs. 7 vta. por el Sr. Juez denunciado, solicítese al Registro de Profesionales que informe la existencia de sanciones que se le hubieren impuesto a la Dra. Alicia Gómez Fraga”* (A.A., fs. 13).

Finalmente, ese mismo día, se dictó la resolución impugnada. En sus Considerandos el máximo órgano judicial, dispuso: *“8) Así las cosas, ante la ostensible infundabilidad de la denuncia, y considerando el planteo formulado por el Sr. Juez denunciado, esta Corporación aplicará un correctivo disciplinario a la letrado compareciente. 9) A tales efectos, se tiene en cuenta que la Dra. Alicia Gómez Fraga ya ha sido reiteradamente sancionada (mediante multas y*

apercibimientos) por su conducta procesal en diversos procesos (ver informe de 14 y 15), en razón de lo cual se le aplicará en esta oportunidad la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de treinta días (art. 149 nal. 4 de la Ley 15.570)” (A.A., fs. 30).

V) Tras el análisis detenido del subcausa y, como se adelantara, el Tribunal entiende que asiste razón a la parte actora, por lo se inclinará por acoger la demanda anulatoria de infolios.

V.1.- Objeto del Proceso.

Primeramente, ha de señalarse que el acto procesado, posee un doble contenido: 1º) No admitir la denuncia formulada por la actora contra el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6º Turno; y, 2º) Imponer a la Dra. Alicia GÓMEZ FRAGA (Matrícula 9425) la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de treinta días.

Tras la interpretación literal y contextual del escrito impugnativo, a juicio de la Sala, se desprende que los agravios esgrimidos por la accionante, refieren exclusivamente al numeral 2) de la volición resistida, escindible del numeral primero. Así, véase a modo de ejemplo que en el escrito introductorio de su impugnación, la accionante ha expresado que *“el acto administrativo de sanción es nulo que es lo único que se debe resolver en este trámite”* (fs. 96 vta.). Y, en su petitorio, solicitó: *“(…) se declare nulo el acto administrativo por ser contrario a derecho y haberse dictado una sanción sin dar a la sancionada las garantías del debido proceso e ignorado lo esencial del nacimiento de la denuncia, así como la efectuada contra los ministros”* (fs. 100 y 100 vto.).

En consecuencia, y por los fundamentos que se expondrán a continuación, la Sala procederá a anular el acto encausado, solamente en lo concerniente a su numeral 2), dejando firme, el numeral 1°.

VI) Vulneración del debido procedimiento: falta de denuncia formal y audiencia del inculpado.

A fin de efectuar un correcto abordaje de la temática aquí planteada, cabe señalar que el procedimiento disciplinario que ha de seguirse a los profesionales abogados, se encuentra regulado en los artículos 148, 149 y 150 de la Ley No. 15.750.

En particular, corresponde hacer mención al inciso segundo del artículo 150 de la referida ley, el cual establece:

“La suspensión temporaria será impuesta por la Suprema Corte de Justicia en virtud de denuncia del tribunal respectivo y previa audiencia del inculpado” (el resaltado pertenece al redactor del presente fallo).

Pues bien; emerge de los recaudos adjuntos al proceso que el procedimiento disciplinario seguido a la Dra. GÓMEZ FRAGA, contiene múltiples irregularidades que vician de nulidad la volición resistida.

Y, ello por cuanto, no existió una denuncia formal por parte del Juez CATENACCIO, -lo que equivaldría a decir, según los términos empleados por el mencionado artículo, *“la denuncia del Tribunal respectivo”*-, en virtud de la cual se diera inicio a un proceso disciplinario seguido a la actora.

En efecto; de la lectura del informe elaborado por el juez denunciado -Dr. CATENACCIO- como respuesta a la denuncia que realizó

la actora, no puede concluirse que el magistrado efectúe, a su vez, una “contradenuncia”. A pesar de que el mencionado juez, realiza una serie de consideraciones con respecto a lo que denominó “la conducta de la actora” en diversos juicios civiles, ello de por sí, no configura una denuncia formal y concreta. Como consecuencia de ello, no resulta lógico, ni razonable exigirle a la Dra. GÓMEZ FRAGA -tal como pretende la demandada- que se diera por enterada de la supuesta denuncia en su contra y la consiguiente prosecución de un proceso disciplinario respecto de su persona.

En este sentido, asiste plena razón a la actora, en que si la Suprema Corte de Justicia pretendía sancionarla -a partir del informe elaborado por el Sr. Juez CATENACCIO- debió proponer un planteo apropiado, a fin de respetar el debido proceso.

En definitiva, no existió un inicio formal del procedimiento disciplinario seguido contra la letrada patrocinante en aquél proceso y, menos aún, le fue notificada la existencia de aquél. Esto es: la actora pasó de ser denunciante a denunciada, con la instauración de un procedimiento disciplinario, sin siquiera que se le haya dado noticia de ello. Y, ello, por sí solo, vicia de nulidad el acto enjuiciado.

VI.1.- Menos aún puede considerarse, que la audiencia a la que fue citada la Dra. GÓMEZ FRAGA, esto es, la que se siguió en el trámite de la denuncia realizada por la actora al juez CATENACCIO, cumpla la exigencia de ser, la audiencia del inculpado que exige el art. 150 de la Ley No. 15.750, para aplicar una sanción de suspensión.

En efecto; lo que se busca con la “audiencia del inculpado” de la mencionada norma, es que el profesional pueda esgrimir

sus defensas ante la Suprema Corte de Justicia, de forma previa a que dicho órgano emita un acto administrativo. Sin embargo, la audiencia cuya acta luce agregada a fs. 12 de los A.A., tuvo como objeto la denuncia realizada por la accionante, contra el mencionado magistrado, pero ninguna mención se hizo con respecto a la supuesta denuncia de aquél en su contra.

Resulta claro que, al no haber tenido la actora conocimiento fehaciente de la existencia de un procedimiento disciplinario en su contra, su derecho a defenderse se vio cercenado.

Véase que la actora conoció el informe del juez, y aún formuló sus apreciaciones al respecto, ampliando su denuncia contra los Ministros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, además de realizar algunas puntualizaciones respecto a lo informado por el magistrado denunciado (A.A., fs. 21 y ss.). Sin embargo, no puede entenderse que tales manifestaciones se correspondan con una cabal defensa de su derecho, a partir de una instancia garantizada por la Administración.

En definitiva, el hecho de que haya existido una instancia oral a la que se haya citado a la actora, no implica necesariamente la satisfacción del requisito de “previa audiencia al inculpado”, desde que tal existencia solo hubiese sido cumplida, en caso de que se le hubiese otorgado a la actora la posibilidad de articular descargos y ofrecer pruebas respecto de la falta de conducta que se le imputa.

Sin embargo, en el caso, ni siquiera existe propiamente un “inculpado”, ya que el magistrado no presentó una denuncia contra la abogada, y ni siquiera la Corte imputó a la misma, en forma previa a la resolución, ninguna falta que pudiera hacerla merecedora de sanción.

En consecuencia, la Sala concluye que no existió en el asunto de marras la “previa audiencia” del acusado, ya que no se le concedió a la patrocinante la posibilidad de defenderse contra imputación alguna que pudiera dar lugar a una sanción.

VII) Afectación del derecho de defensa.

En adición a lo anterior, ha de destacarse que es el art. 148 de la Ley No. 15.750, que prevé cuatro supuestos distintos de responsabilidad, en virtud de los cuales los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente.

Así, reza la mencionada norma:

“Los abogados podrán ser corregidos disciplinariamente, en los siguientes casos:

1º) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren de palabra por escrito o de obra, el respeto debido a los magistrados

2º) Cuando en la defensa de sus clientes se expresaren en términos descompuestos u ofensivos contra sus colegas o contra los litigantes contrarios.

3º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al magistrado.

4º) Cuando alegaren hechos cuya falsedad se hallase probada en los autos o dedujeren recursos expresamente prohibidos por la ley.”

Pues bien; a partir de la lectura del artículo antes transcrito y conforme a lo que emerge de los antecedentes administrativos, resulta evidente que no resulta lógico, ni acertado, pretender que la actora pudiera suponer que la Suprema Corte de Justicia le había iniciado un

procedimiento disciplinario, atribuyéndole responsabilidad; y, menos aún, que ésta lograra encuadrar su responsabilidad en una de las hipótesis de la precitada norma.

El conocimiento de cuáles son los cargos que se le imputaban, constituye un elemento necesario para dar cumplimiento al principio de defensa consagrado por el art. 66 de la Constitución. (Cfme. Susana Lorenzo. Sanciones Administrativas. Pág. 135-136). Y, en la especie, el mismo no se verificó.

Tampoco era conocida por la actora la sanción concreta, que dentro del elenco de las previstas por el art. 149 de la Ley No. 15.750, pretendía la Suprema Corte de Justicia aplicarle en ejercicio de la potestad sancionatoria que le cabe al ejercer la policía de la profesión de abogado (art. 55, num. 5, Ley No. 15.750).

Tal como expresa CAJARVILLE, “(...) *la aplicación de las correcciones disciplinarias sin dar al abogado la posibilidad de presentar previamente sus descargos y articular su defensa, como ocurre habitualmente, colide groseramente con el derecho de defensa en vía administrativa, indiscutiblemente inherente a la personalidad humana (Constitución, art. 72). (...) Es cierto que en el ejercicio de esta potestad de corrección disciplinaria -como en la de sancionar al litigante malicioso- los jueces suelen pecar más por defecto que por exceso, porque sólo la ejercen ante muy groseras infracciones; pero ello no justifica la omisión de las garantías más indispensables, porque estas deben regir toda la imputación de una irregularidad a un individuo, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los*

aspectos objetivos o subjetivos del caso de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones”. (CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo. Tomo II, segunda edición ampliada, FCU, pág. 267).

Se imponen similares conclusiones a las que arribara esta Corporación en ocasión de dictar la Sentencia No. 398/2010: “...*en definitiva, se cercenó el derecho de conocer concretamente, los cargos que se le formulaban y consiguientemente, se le privó de la posibilidad de contestarlos”.*

En síntesis, la Corporación arriba al dictado de esta sentencia, desde un enfoque puramente adjetivo de la “questio” pero esencialmente garantista, en el cual se enraíza esa idea primordial del “debido proceso”, consagrado en la Constitución Nacional -art. 66 de la Carta-, en los principios generales del Derecho (arts. 72 y 332 de la Constitución) en la más fina y reconocida tendencia doctrinaria, a nivel nacional e internacional y recogida por innúmeros pronunciamientos del Cuerpo, de idéntica orientación; sin que corresponda en la sub-causa, emitir consideraciones respecto al desempeño profesional de la profesional sancionada, so riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Por los fundamentos expuestos, lo establecido por el art. 309 de la Constitución de la República y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Estado de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal por unanimidad.

FALLA:

Ampárase la demanda incoada y, en su mérito, anúlase el numeral 2) del acto administrativo impugnado.

Sin especial condena procesal.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la suma de \$20.000 (pesos uruguayos veinte mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Harriague (r.), Dra. Sassón, Dr. Gómez Tedeschi, Dra. Landeira, Dra. Martínez Rosso.

Dr. Marquisio (Sec. Letrado).